

# Competencia

Criminal. Inscripción de hipotecas falsas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal. Competencia Federal: por la materia.

Delitos que obstruyen el buen servicio. Exclusión.

- “Nuñez, Flavio s/competencia”, Rta.: 10.07.2003, Registro Nro. 574 y de la C.N.CRIM., Sala 5ta., causa Nro. 20.341, “CASTRO BRAVO, Hugo s/ estafa”, Rta.: 20.11.2002), CNCrim. Correc.Fed., Sala 1ra., Registro Nro. 318, “NN”, Rta.: 21.04.2009 -ver JPBA 143-

No compete a la Justicia Federal sino a la Justicia de Instrucción investigar la irregular inscripción de hipotecas falsas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal. En primer lugar, por cuanto los sucesos denunciados, al involucrar de modo exclusivo actos entre particulares, no alcanzan a comprometer intereses del Estado Nacional, como aspecto capaz de fundar la competen-

cia invocada; y además, y a contrario de lo sostenido por los apelantes, en virtud de que las actividades desarrolladas por el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble son de carácter estrictamente local lo que impide apreciar que los sucesos denunciados, de constituir delito, hayan entorpecido el correcto desempeño de una labor de raigambre federal.

# Querrela

Personería para querellar. Mandatario Especial no abogado. PODER

- C.N.CAS.P., Sala 1ra., causa Nro. 14.449, “Pereyra, J.A.”, Rta.: 27.08.2009 -ver JPBA 145:253-.

**1.** Se adecua a derecho la resolución que apartó al recurrente del rol de querellante por carecer de aptitud de acuerdo a lo establecido por la ley 10.996 al no ser abogado, procurador, escribano o repre-

sentante legal del damnificado, quien apoderó a aquel especialmente para representarlo en su nombre en calidad de querellante

**2.** El mandatario especial al que

se refiere el artículo 83 del CPPN debe reunir los requisitos del artículo 1ro de la ley 10.996.

En virtud de lo expresamente dispuesto por la ley 10.996, artículo 1ro. -con la limitación que establece el artículo 15 de la misma ley. *“La representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la capital de la República y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias, sólo podrá ser ejercida: 1) por los abogados con título expedido por la Universidad Nacional; 2) por los procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente; 3) por los escribanos nacionales que no ejerzan la profesión en tales; 4) por los que ejerzan una representación legal”.*

La norma invocada es clara y no exige mayor esfuerzo de interpretación, por lo que debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma (Fallos 311:1042).

Demanda ciertas condiciones profesionales respecto de la persona elegida para recibir un mandato especial con el alcance asignado, y tal requisito no se opone al texto del artículo 83 del CPPN pues el patrocinio letrado que en esta última se exige de manera obligatoria se encuentra referido a los casos, justamente, en que el querellante no reúna a su vez la calidad de abogado. Por ejemplo, cuando actúa por sí el particularmente ofendido por un delito de acción pública con capacidad civil que no es abogado; cuando actúa el representante legal de un incapaz que no es abogado; cuando actúe el cónyuge superviviente, padres o hijos o su último representante legal en los casos en que se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido y no sean abogados; cuando se trate de una persona jurídica y se presenten a querellar sus órganos naturales no constituidos por abogados; cuando se le otorga poder a un profesional de los previstos en el artículo 1ro. de la ley 10.996 que no sea abogado (procurador).

NOTA: Se citó; C.N.Crim., Sala 5ta., causa Nro. 24.935, “Mazzitelli, Betina”, Rta.: 06.09.2004, JPBA 126:249; Guillermo Rafael Navarro y Robert Raúl Daray, *Código Procesal Penal de la Nación*, Tomo I, p. 295, Buenos Aires, Editorial Hamurabi, 2004 y de los mismos autores, *“La Querella”*, p. 172, Buenos Aires, Editorial Hamurabi, 2008 y Miguel Ángel Almeyra, Julio César Baez, *Código Procesal Penal de la Nación*, comentado y anotado, Tomo I, La Ley, p. 535, 2007.